

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 27/2013
QUEJOSO: V1
EXPEDIENTE: 5830/2013-I.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE IZÚCAR
DE MATAMOROS, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 5830/2013-I, relacionados con la queja formulada por el señor V1; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja

El 16 de mayo de 2013, este organismo constitucionalmente autónomo tuvo conocimiento de actos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos en agravio de V1, quien formuló queja en contra del agente de Vialidad y Tránsito Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, ya que el día 10 de mayo de 2013, aproximadamente a las 15:15 horas al encontrarse sentado en una banca del zócalo de Izúcar de Matamoros,

Puebla, observó que un agente de Vialidad y Tránsito Municipal de nombre SP1, estaba abrazando a su esposa, por lo que el agente de Vialidad y Tránsito Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, le preguntó qué tanto veía a su esposa, y lo insultó además de tirarlo al suelo, momento en que el agente de Vialidad y Tránsito Municipal, colocó su rodilla sobre su pecho para que no se moviera; después de tres minutos llegaron elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, quienes lo esposaron y lo llevaron a la Comandancia de la Policía Municipal, al llegar ahí le quitaron las esposas; el “juez” llamó por teléfono a un familiar para que fuera a sacarlo y pagara la multa de quinientos pesos.

Informe.

Mediante oficio SVG/547/2013, de 11 de junio de 2013, se solicitó al presidente municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, un informe sobre los hechos materia de la inconformidad que originó el expediente. A dicho requerimiento, la citada autoridad dio respuesta mediante el oficio sin número de 12 de julio de 2013 y anexos, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

Mediante oficio SVG/4/337/2013, de 8 de octubre de 2013, se hizo del conocimiento al presidente municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, que en atención a su informe rendido, se observaban actos cometidos por elementos de la Policía Municipal que también pudieran constituir posibles violaciones a los derechos humanos, a efecto de que manifestará lo que a su derecho correspondiera; sin que se hubiese pronunciado al respecto.

II. EVIDENCIAS

A. Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado el 16 de mayo de 2013, por el señor V1, debidamente ratificada en la misma fecha (fojas 1 a 2).

B. Oficio sin número, de 12 de julio de 2013, suscrito por el AR1, presidente municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante el cual rindió informe respecto de los hechos motivo de la queja (fojas 20 y 21), anexando la siguiente documentación:

- 1) Oficio número SPM/0210/2013, de 9 de julio de 2013, suscrito por el comandante del Primer Turno, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla (fojas 22 y 23).
- 2) Copia certificada del parte de novedades de 11 de mayo de 2013, signado por el comandante del Primer Turno, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla (fojas 24 a 30).
- 3) Parte informativo, de 9 de julio de 2013, suscrito por los SP2 y SP3, ambos elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla (foja 31).
- 4) Boleta de remisión número 668, de 10 de mayo de 2013, suscrita por el comandante del Primer Turno, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla (foja 33).

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 5830/2013-I, se advierte que el SP1, elemento de Vialidad y Tránsito Municipal; SP2 Y SP3, elementos de la dirección de Seguridad Pública, todos del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, el día 10 de mayo de 2013, vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, del señor V1, de conformidad con el siguiente análisis:

El día 10 de mayo de 2013, aproximadamente a las 15:15 horas, el SP1, agente de Vialidad y Tránsito Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, solicitó el apoyo de la Policía Municipal ya que estaba siendo agredido por una persona, por lo que al llegar dos elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, observaron que el agente de vialidad estaba encima del señor V1, quienes le solicitaron que se quitara y al estar asegurando al hoy quejoso, el agente de Vialidad y Tránsito Municipal le propinó una cachetada al V1, sin que los elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, lo impidieran ya que dijeron que estaban distraídos.

Mediante el oficio sin número de 12 de julio de 2013, el presidente municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, rindió su informe manifestando que el acto señalado por el quejoso era cierto pero no violatorio de derechos humanos, no obstante que de las constancias remitidas se desprende que el SP1, agente de Vialidad y Tránsito Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, el día 10 de mayo de 2013, a las 15:14 horas,

solicitó apoyo en el zócalo de Izúcar de Matamoros, Puebla, porque estaba siendo agredido por el V1, llegando al lugar dos elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, quienes se percataron que el agente de Vialidad y Tránsito Municipal, de Izúcar de Matamoros, Puebla, estaba encima del V1, solicitándole al agente de Vialidad y Tránsito Municipal que se quitara y al estar asegurándolo, el SP1, agente de Vialidad y Tránsito Municipal le propinó una cachetada al V1, sin que los elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, lo impidieran ya que manifestaron en su parte informativo de fecha 9 de julio de 2013, que estaban distraídos, trasladando al V1, a la Comandancia de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, siendo puesto a disposición del juez Calificador por cometer la falta de: “tratar desconsideradamente a otra persona”.

Es importante señalar que existe una contradicción al momento de manifestar quien fue la persona que solicitó el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, ya que del parte informativo rendido en fecha 9 de julio de 2013, por los SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, refieren que el apoyo lo solicitó la esposa del agente de Vialidad SP1, toda vez que una persona del sexo masculino le había faltado al respeto de forma verbal; asimismo, del parte de novedades de fecha 11 de mayo de 2013, suscrito por el comandante del Primer Turno de la Dirección de Seguridad Pública, de Izúcar de Matamoros, Puebla, se desprende que el apoyo brindado fue en atención a que el SP1, elemento de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, había sido agredido.

Tomando en consideración las evidencias de las que se allegó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con motivo de la integración del presente asunto, en específico del parte informativo de 9 de julio de 2013, suscrito por los elementos de la Policía Municipal con NP1 y NP2 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, se advierte que el actuar del agente de Vialidad y Tránsito Municipal y también de los elementos de la Policía Municipal fue arbitrario y violatorio de derechos humanos.

Esto, en relación a que el agente de Vialidad y Tránsito Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, que intervino en los hechos que nos ocupan, sin existir una causa que lo justifique, excedió el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, ya que si bien es cierto había solicitado el apoyo a los elementos de la Policía Municipal, no era necesario hacer uso de la fuerza, ni someterlo, toda vez que en ningún momento se justificó que el quejoso haya opuesto resistencia para su aseguramiento o mostrado alguna actitud que pusiera en riesgo la seguridad del agente de Vialidad o de la esposa del oficial de Vialidad.

Es conveniente señalar que las autoridades, deben limitar el uso de la fuerza pública únicamente en casos de estricta necesidad e inevitabilidad, incluso en tales supuestos, el ejercicio de la fuerza pública sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad; conforme a lo señalado en los artículos 1, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la

fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico, pues si su objeto era poner a la persona a disposición de la autoridad competente por la falta antes señalada, la manera de hacerlo era entregarlo a la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, cuando ya se encontraba neutralizado por el agente de Vialidad que estaba encima de él; y el agredirlo físicamente después del aseguramiento, constituye en sí, una ofensa a su dignidad humana; ésta conducta es innecesaria y degradante.

Aunado a lo anterior, se advierte que dentro de la investigación realizada por este organismo, también se observan violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, por parte de los elementos de la Policía Municipal, de Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra del señor V1, en atención que del parte informativo, de 9 de julio de 2013, suscrito por los citados elementos, mismo que anexó la autoridad al momento de rendir su informe, se desprende que los SP2 y SP3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Izúcar de Matamoros, Puebla, no hicieron nada para evitar que el SP1, agente de Vialidad y Tránsito Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, agrediera al hoy quejoso, por lo que tal acto presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones, esto en razón de que en ningún momento velaron por la integridad física del V1, siendo qué, como garantes de la seguridad pública, tienen la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, situación que no sucedió ya que manifestaron que no pudieron evitar que el elemento de Vialidad y Tránsito Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, agrediera físicamente al hoy quejoso, porque se encontraban distraídos.

Cabe destacar que este organismo protector de los derechos humanos, no se opone al aseguramiento y detención de persona alguna cuando su conducta este prevista como delictiva o su actuar se considere infracción administrativa, por la legislación penal y las normas respectivas; siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley desempeñen su deber respetando los derechos humanos de los gobernados, como lo dispone el artículo 4, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, situación que en este caso no ocurrió.

De la misma forma es de suma importancia destacar, que los SP1, elemento de vialidad Municipal, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, en su calidad de guardianes del orden, deben ejercer sus funciones de tal manera que su intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea estrictamente necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten.

Del análisis a los informes rendidos por la autoridad, quedó acreditado que el señor V1, fue asegurado por elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, trasladado a las instalaciones del Juzgado Calificador de ese municipio, por tratar desconsideradamente a otra persona, faltando al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla; tal y como se advierte de la boleta de remisión número 668 de 10 de mayo de 2013, de la que se desprende que el apoyo brindado fue en atención a que el SP1, elemento de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, había sido agredido; lo que se contrapone con lo

manifestado en el parte informativo rendido en fecha 9 de julio de 2013, por los SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, quienes refieren que el apoyo lo solicitó la esposa del agente de vialidad SP1, toda vez que una persona del sexo masculino le había faltado al respeto de forma verbal. De igual forma los elementos aprehensores omitieron presentar al agraviado o agraviados; por otra parte no se presentó el agente de Vialidad, que en todo caso también tuvo que comparecer ante el juez Calificador, en virtud de haber agredido físicamente al señor V1, al darle una “cachetada”, circunstancia que quedó plenamente acreditado con el parte de informativo de 9 de julio de 2013, de los elementos aprehensores.

Es preciso mencionar que los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, deben actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 208, 212 fracción II y 213 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el estado de Puebla.

Por tanto, los SP1, elemento de Vialidad y Tránsito Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, violaron en agravio de V1, los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 21, párrafo noveno y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, y 104, inciso h, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5.1, 5.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 5, de la

Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 5, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en lo esencial establecen, el derecho a la integridad y seguridad personal, y que éstos servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial, deben respetar y proteger la integridad humana.

Asimismo, los elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros Puebla, que participaron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2, 4, fracciones I, II, III y IV, 6, 9, fracción II, 23, fracción I, 34, fracciones I y VI, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ya que en ella, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, observando en todo momentos el respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, la conducta de las citadas autoridades del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por

los artículos 419, fracción IV y 420, del Código sustantivo penal del estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, sostiene que la función preventiva de los cuerpos policiales encomendada a los municipios se encuentra en un primer grado de importancia para el combate a la inseguridad, pero para su eficaz ejercicio, debe basarse en la disciplina, en el profesionalismo y en el cumplimiento de la normatividad, que incluye el respeto irrestricto a los derechos humanos de los gobernados.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las

medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos del señor V1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, se sirva girar sus instrucciones al contralor municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra del SP1, elemento de Vialidad y Tránsito Municipal, los SP2 y SP3, elementos de la dirección de Seguridad Pública, todos del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, por las acciones valoradas en el capítulo de observaciones; y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Esta Comisión de Derechos Humanos, aplicando e interpretando el “*Principio Pro-persona*”, contenido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que: “...*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*”; considera procedente recomendar se capacite a los servidores Públicos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para un desarrollo profesional de las corporaciones policiales se base en técnicas modernas y en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y de comportamiento ético, con la finalidad de que se transformen cualitativamente los sistemas operativos, el marco jurídico, la capacitación y la profesionalización policial.

Por otra parte, emita una circular a través de la cual instruya a los elementos de Vialidad y Tránsito Municipal, elementos de la Policía Municipal, del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de convalidar actos contrarios a la ley, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos de los gobernados.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción IV y 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado, se solicitará al procurador General de Justicia del Estado, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda para que proceda al inicio de la averiguación previa respectiva con motivo de los hechos a que se refiere este documento, recomendando así que se aporte al representante social encargado, todos los elementos de prueba con que cuente para la debida integración de la averiguación previa que se les inicie a los SP1, SP2 y SP3, respectivamente, servidores públicos del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se permite hacer a usted señor presidente municipal constitucional de Izúcar de Matamoros, Puebla, Puebla, respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al contralor municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra del SP1, elemento de Vialidad y Tránsito Municipal, SP2 y SP3, elementos de la dirección de Seguridad Pública, todos del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, por las acciones valoradas en el capítulo de observaciones; y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda, lo que debe acreditarse ante esta comisión.

SEGUNDA. Se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo remitir las evidencias que demuestre su cumplimiento.

TERCERA. Emite una circular a través de la cual instruya a los elementos de Vialidad y Tránsito Municipal así como a los elementos de la Policía Municipal todos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de convalidar actos contrarios a la ley, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos de los gobernados, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

CUARTA. Aporte al agente del Ministerio Público que corresponda, los elementos de prueba con que cuente para la debida integración de la averiguación previa que se les inicie a los servidores públicos involucrados en los hechos a que se refiere esta Recomendación y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito

fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de denuncia de las Recomendaciones, se solicita atentamente:

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus respetables instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa en contra de los SP1, elemento de vialidad y tránsito municipal; SP2 y SP3, elementos de la policía Municipal, todos del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, servidores públicos que participaron en los hechos cometidos en contra del señor V1 y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente documento.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 25 de noviembre de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.